

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Del documento, su naturaleza y sus especies:

Cuando se habla de la división formal de las pruebas, se determina la naturaleza específica del documento diciendo que es la atestación personal, hecha por escrito, con conocimiento de causa, y no reproducible oralmente, que está destinada a dar fe de los hechos atestiguados.

Se vio también que esta definición sirve para diferenciar con claridad el documento, que es una de las dos especies en que, desde el punto de vista de la forma, se manifiesta concretamente la atestación de persona, de la otra especie, que es el testimonio; y que también sirve para distinguirlo de la prueba material, que es la especie única en que, siempre desde el punto de vista de la forma se concreta la atestación de cosa.

Se comienza por hacer una observación preliminar. En la anterior definición del documento no se habla sino de la forma escrita; pero es menester observar que, en sentido amplio, podría incluirse en la noción de documento cualquier otra forma permanente en que se supone exteriorizada la atestación de persona. En este sentido amplio, el documento comprendería también las formas de atestación personal que doctrinariamente fueron denominadas monumentos (monumenta), que eran formas permanentes destinadas a perpetuar la memoria de un hecho, como las tumbas; o a proclamar un derecho, como los hitos de los linderos, o a traducirlo en signos simbólicos, como los blasones. Aunque se admita que, desde un punto de vista muy general, el documento puede considerarse en este sentido amplio, se prefiere, por el contrario, desde el punto de vista probatorio en materia penal, estudiarlo en sentido estricto, y no tomar en consideración sino la forma escrita como su forma ordinaria, principal y más perfecta, y como única forma que tiene importancia en las pruebas penales. Por otra parte, a propósito de las varias formas permanentes que puede presentar la atestación de persona, es oportuno observar además que, entre todas no tiene claridad y determinación de significado sino lo escrito, pues todas las otras son más o menos oscuras e indeterminadas. Sentado lo anterior, se pasa a considerar el documento en su naturaleza específica, merced a la cual se diferencia de las otras especies formales de prueba.

Se dijo que no hay documento en sentido estricto sin escrito, es preciso agregar sin embargo que no todo escrito es un documento en sentido estricto, aunque comúnmente bajo el título de documento suele comprenderse toda clase de escritura. Si se considera con exactitud la naturaleza específica de las pruebas, se verá que hay escritos que no constituyen otra cosa que una prueba material, y hay otros que no son sino pruebas testimoniales.

El escrito constituye prueba material en dos casos: cuando el que lo escribió no tuvo conciencia de lo que hacía, y cuando no es más que objeto de la acción criminal, y por esto no debe considerarse como simple atestación personal, destinada a dar fe de las cosas atestiguadas.

El documento es esencialmente prueba personal; y esta no puede obtenerse sin la consciencia de la propia declaración de la persona que atestigua. Si se supone que un acusado redactó, en un momento de sonambulismo, su propia confesión, ese escrito no puede considerarse sino como prueba real, ya que la naturaleza específica de la atestación de persona consiste en la consciencia de lo que se afirma. Si se suprime la consciencia de las afirmaciones escritas, ¿qué queda de ellas? Nada distinto de la exteriorización material de un estado espiritual, que puede ser simplemente una aberración y una enfermedad. En la generalidad de las pruebas reales, se trata de modificaciones materiales percibidas sobre las cosas; en el presente caso, se trata de modificaciones espirituales percibidas a través de la materialidad de un escrito, en la persona. Pero ¿qué hay con esto? Tanto en uno como en otro caso, las modificaciones espirituales, así como las corporales, se revelan de un mismo modo, es decir, en una inerte materialidad concreta que se somete a la percepción del juez. Se suprime las diferencias accesorias de manifestación, derivadas de la diferente naturaleza de los sujetos, mediante la cual el sujeto espiritual tiene necesidad de exteriorizar sus modificaciones para hacerlas perceptibles, y el sujeto material las presentará ya completamente exteriorizadas; y aparte de esa diferencia, dada la automática e inerte manifestación de las modificaciones espirituales, se tendrá siempre, en cuanto a estas, como en cuanto a las modificaciones corporales, la misma naturaleza de prueba material, pues todas esas modificaciones han sido presentadas por sus sujetos a la percepción, de modo material y mecánico, y por ello forman parte de la clase de las pruebas materiales. Para que exista, pues, la prueba personal en general, y el documento en particular, es absolutamente necesario, en primer lugar, que haya consciencia en el testigo; y es por esto por lo que al definir el documento, se habla de atestación hecha con consciencia de lo que se dice.

Más, para que exista la prueba personal en general, y el documento en particular, no basta que el escrito haya sido elaborado sabiendo lo que se hace; es preciso, además, que se presente como atestación destinada a dar fe de la verdad de los hechos atestiguados. Ahora bien, esa destinación a inspirar fe en su contenido, no existe en los escritos que se presentan como objeto de la acción criminosa; en esos escritos que se llevan al proceso como exteriorización material del delito. El libelo difamatorio, el documento falsificado, la carta conminatoria, la falsa denuncia o la falsa querrela, cuando son producidas en juicio como hechos imputables a un individuo, no son documentos, sino pruebas materiales, por cuanto representan, en el juicio en el cual se producen, la concreción material del delito, y no la simple aseveración de un hecho, destinada a dar fe de él. En esos casos, la palabra escrita no constituye sino un medio de concreción material del delito mismo, como el puñal que hiera y la tea que incendia; nos encontramos siempre frente a la materialidad que es el cuerpo del delito, y no simplemente ante un documento. Esta es la razón por la cual, al definir el documento como atestación personal hecha con conocimiento de causa, se ha agregado que debe estar destinada a dar fe de la verdad de los hechos atestiguados. La consciencia o conocimiento de lo que se escribe y la destinación a dar fe de los hechos atestiguados son, pues, los dos criterios que hacen que se diferencie el escrito documental, del escrito que constituye una prueba material.

Pero también se dijo que el escrito puede ser una simple prueba testimonial; y por esto es preciso que exista un criterio para distinguir con la misma exactitud el escrito que es propiamente documental del que es testimonial. ¿Cuál es ese criterio? Se ha creído

encontrarlo en la imposibilidad de reproducción oral, puesto que los escritos que se pueden reproducir oralmente no son sino testimonios escritos; en cambio, son propiamente documentos los escritos no reproducibles oralmente. Y no debe aparecer como fantástico y arbitrario este criterio, pues se deriva de la consideración de la naturaleza íntima del documento; y no parece difícil convencerse de su exactitud.

Si se interroga, así sea a la ligera, la conciencia jurídica, se encontrará que siempre que se habla de documento escrito como de prueba específica, al espíritu se le presenta como natural el concepto de una prueba personal, separada de la persona física de quien escribe; de una prueba que, aunque personal, tiene, por decirlo así, vida propia, que debe considerarse y apreciarse independientemente de la real o posible presencia física de quien escribe; en otros términos, el escrito se presenta como documento solo en cuanto teniendo en sí mismo naturaleza de prueba completa (más o menos perfecta, pero siempre completa en sí misma), no debe reproducirse oralmente. Si se continúa aún interrogando la conciencia jurídica, se encontrará que, por el contrario, siempre que se habla de testimonio como de prueba específica, se presenta ante el espíritu como algo natural el concepto de una atestación personal no separable de quien declara; se trata de una atestación personal cuya naturaleza específica de prueba está determinada por la real o posible presencia del testigo en juicio. Si se supone un escrito que contenga una atestación personal, y si se supone que quien atestigua no puede reproducir oralmente su contenido, en ese caso debe repugnar hablar de testimonio escrito en sentido estricto, y debe parecer más adecuado hablar de documento. El escrito debe considerarse como testimonial en la medida en que su naturaleza probatoria sea complementada por la posible presencia del testigo en juicio; en otros términos, testimonio escrito es solo el que puede ser reproducido oralmente por el testigo, en presencia del juez unipersonal, del juez de sentencia, o del tribunal de sentencia.

Dicho sea entre paréntesis, se habla de juez que dictará la sentencia, porque, como se ha observado, muchas veces, las pruebas no pueden clasificarse de una manera estable si no se relacionan con un criterio fijo, el cual, tanto con respecto a la clasificación referente a la forma como respecto a la que mira al sujeto, es la conciencia del juez que decide en juicio público. Si al clasificar una prueba, en cuanto a la forma, no se tiene en cuenta este criterio fijo, parecerá que ella pertenece ya a una clase formal, ya a otra; y así, lo que, según el concepto de algunos tratadistas, es documento con respecto al juez de la causa, por haber muerto aquel individuo cuya declaración oral fue recogida por el juez contralor en anticipo de prueba, quien la hizo constar, es verdadero testimonio con relación a este último.

IMPOSIBLE REPRODUCCIÓN ORAL

La imposibilidad de reproducción oral, como criterio que distingue el documento del testimonio escrito, no es, pues, un criterio arbitrario, sino un criterio que surge espontánea y naturalmente de la consideración de la naturaleza íntima intuída por la conciencia, de lo que se llama documento en sentido específico.

Ahora bien, si el escrito que contiene una atestación personal es documento en la medida que no sea reproducible oralmente, de ello se sigue que si se estudia las varias razones por las cuales un escrito no puede reproducirse oralmente, se encuentran las varias especies en que

debe clasificarse el documento. Se procede rápidamente al examen de las razones de imposibilidad de reproducción oral.

La no reproducibilidad oral de un escrito puede derivarse, ante todo, de un criterio legal que les atribuya tal fe a ciertos documentos, que no permita prueba oral sobre su contenido por parte de ninguna persona, a menos que se recurra a un procedimiento especial, que es el de la tacha o incidente de falsedad. Este es el caso de no reproducibilidad legal, que origina una primera categoría de documentos: los documentos auténticos.

La irreproducibilidad oral puede derivarse, además, de un criterio lógico que se oponga a la reproducción; es el caso de la irreproducibilidad lógica, que produce, como se verá, otras dos clases de documentos: los que se denominan documentos anti litigiosos, es decir, documentos redactados con el fin de prevenir posibles controversias entre las partes; y documentos casuales de los particulares interesados en la causa.

Por último, la irreproducibilidad oral puede derivarse de las condiciones físicas o morales en que actualmente se encuentre la persona del declarante; así, en las hipótesis de muerte, de ausencia o de imposibilidad de encontrar al declarante, y del mismo modo, en las hipótesis de incapacidad sobreviniente. Este es el caso de la irreproducibilidad material o síquica, que determina una última clase de documentos: testimonios escritos de quienes no pueden ya reproducirlos oralmente por condiciones que le han sobrevenido al testigo:

Resumiendo, se tiene pues cuatro especies de documentos:

- 1) Documentos auténticos;
- 2) Documentos anti-litigiosos;
- 3) Documentos casuales de los interesados en la causa, y
- 4) Testimonios escritos de quienes no pueden ya reproducirlos oralmente.

El estudio especial de cada una de estas clases de escrituras documentales resultará más cómodo y fácil, si adelantamos primero el de los documentos en general, considerándolos en cuanto al valor que tienen, y haciendo abstracción de los criterios particulares por los cuales constituyen documento.